

EIS

**ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-125-2020

Santiago, 19 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2020, mediante la formulación de cargos a Áridos Guerrico Chile Limitada (Áridos Guerrico, la titular o la empresa) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2020, en virtud de seis infracciones tipificadas en el artículo 35º letras a), b) y j) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a la titular con fecha 10 de septiembre de 2020.

2º. Que, con fecha 2 de octubre de 2020, Áridos Guerrico Chile Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) con sus respectivos anexos.

3º. Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico, por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y

eficacia, levantándose la suspensión decretada en la Formulación de Cargos respecto del plazo para la presentación de descargos, reiniciando la contabilización de los 7 días hábiles restantes a partir de la notificación de la resolución, la que fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de enero de 2021.

4º. Que, finalmente, con fecha 18 de enero de 2021, Áridos Guerrico presentó ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual dedujo recursos de reposición y, en subsidio, jerárquico, contra la resolución individualizada en el considerando anterior, solicitando en el segundo otrosí decretar la suspensión del plazo para presentar descargos. Igualmente, la empresa solicitó en el tercer otrosí que se provea y pondere la presentación de fecha 10 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se requirió tener presente los antecedentes individualizados en el cuarto otrosí del escrito, acompañándose asimismo antecedentes relativos a la designación de apoderados en los otrosíes quinto y sexto.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición

5º. Que, la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55º, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 15º de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Finalmente, el artículo 59º de la misma ley señala que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

6º. Que, en relación con los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)”*¹.

7º. Que, La doctrina administrativa nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia administración pública (...)”*². A mayor abundamiento,

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Año 2011. Pag. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la*

en la sentencia Rol N° 5.328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites.³

8º. Que, no obstante lo anterior, jurisprudencia pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental⁴, ha establecido que la Resolución que se pronuncia sobre un Programa de Cumplimiento, constituye en un acto trámite cualificado, debido a que éste decide sobre el fondo del asunto, y por tanto, procede en contra de dicha resolución el recurso de reposición.

9º. Que, en virtud de lo indicado, y de acuerdo con lo que se resolverá más adelante, el recurso de reposición interpuesto por Áridos Guerrico Chile Limitada en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020, será admitido a trámite para su evaluación y posterior resolución.

III. Sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida

10º. Que, de acuerdo con lo ya indicado, en el segundo otrosí del escrito presentado por Áridos Guerrico, la empresa solicitó que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, refiriéndose en particular a la sustanciación del plazo para presentar descargos. En este sentido, en caso de acogerse el recurso interpuesto, se podría retornar a un escenario de evaluación o cumplimiento de PdC, escenario que sería incompatible con la presentación de descargos, de acuerdo con lo fundamentado por la empresa en su escrito, habida cuenta de que el Programa de Cumplimiento requiere el reconocimiento del regulado de los cargos formulados y, por el contrario, la presentación de descargos puede constituir una controversia respecto de los mismos cargos. Por tanto, en virtud de lo prescrito en el artículo 57º de la Ley N° 19.880, aplicable en el presente procedimiento en razón del artículo 62º de la LO-SMA, se acogerá la solicitud indicada.

imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas Jaime. Notas sobre el procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derechos del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

⁴ "Undécimo. Que, mayor abundamiento, se debe tener presente, además, que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1º de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnado, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial". Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-132-2016.

RESUELVO:

I. Respecto del escrito de fecha 18 de enero de 2021, de Áridos Guerrico Chile Limitada, se procede a resolver lo siguiente:

(i) A lo **principal**, tener presente la presentación de Áridos Guerrico Chile Limitada, de fecha 18 de enero de 2021, acogándose a trámite el recurso de reposición interpuesto en el primer otrosí del escrito indicado, el cual será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

(ii) Al **primer otrosí**, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

(iii) Al **segundo otrosí**, suspender el plazo restante para presentar descargos, desde la notificación de la presente resolución.

(iv) Al **tercer otrosí**, téngase presente el escrito presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada con fecha 10 de noviembre de 2020.

(v) Al **cuarto otrosí**, téngase presente, conjuntamente con los anexos 8.1 a 8.5.

(vi) Al **quinto otrosí**, téngase presente la designación de los apoderados Gustavo Parraguez Gamboa y Anita Josefina Trujillo Silva.

(vii) Al **sexto otrosí**, previo a proveer la designación de Marie Claude Plumer Bodin, acompáñese escritura pública o documento privado suscrito ante notario mediante el cual se otorgue poder a la apoderada indicada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22° de la Ley N° 19.880, bajo apercibimiento de no considerar en el presente procedimiento sancionatorio la designación señalada.

II. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación, a Áridos Guerrico Chile Limitada, representada por Manuel Martínez Vera, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, I=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.19 19:51:29 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH



Correo electrónico:

- Áridos Guerrico Chile Limitada, representada por Manuel Martínez Vera, en la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

C.C:

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-125-2020